



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 198

Bogotá, D. C., martes, 24 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2026

Honorable Senador
ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina".

De conformidad a la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República.
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 093 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina".

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE LEGISLATIVO

El 30 de julio de 2025, el Senador Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley No. 098 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina", fue publicado en la Gaceta No. 1397 de 2025, remitido posteriormente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, quien el 14 de agosto de 2025 tuvo a bien designarme como ponente.

II. OBJETO

La iniciativa busca crear y estandarizar el examen nacional de especialidades médicas teniendo como base las pruebas el examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en las instituciones y facultades de educación superior de ciencias de la salud, promoviendo la meritocracia; en tal sentido, se establece el examen nacional de especialidades médicas como único examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

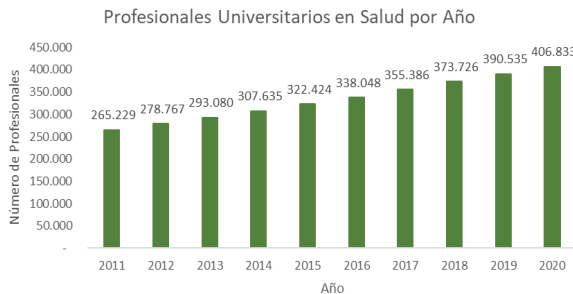
Este Proyecto de Ley es una herramienta que busca reducir la corrupción en el proceso de selección que hacen las instituciones y facultades de ciencias de la salud del país para asignar los pocos cupos que hay disponibles, guiándose fundamentalmente en su propio proceso que termina siendo engorroso y oscuro.

En Colombia, a través de la Ley 1164 de 2007¹ se establecieron las disposiciones de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética, del talento humano en el área de la salud. A partir de esta Ley se fijaron bases para fomentar la especialización del talento humano en esta área.

¹ Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html

De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección social, las especialidades médicas buscan profundizar el conocimiento en un área específica de la salud, a través de estudio y focalización de determinado componente. En Colombia, el Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS), es la entidad que lleva control estadístico del talento humano en esta área y así mismo, busca la producción, análisis y difusión de esta información².

En el siguiente gráfico se muestra el número de profesionales universitarios en el área de la salud, por año.

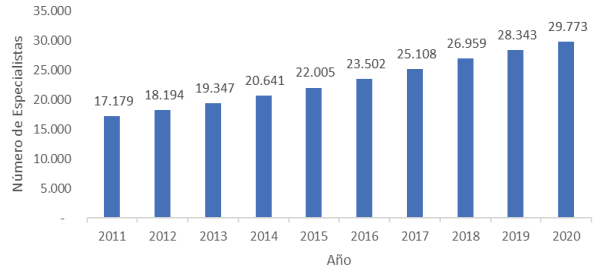


Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

De acuerdo con cifras del OTHS, entre 2011 y 2020 el número de profesionales médicos con especialización ha ido en aumento, como se muestra en el siguiente gráfico:

² Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS). Extraído de: <https://www.sispro.gov.co/observatorios/ontalentohumano/Paginas/Observatorio-de-Talento-Humano-en-Salud.aspx>

Número Estimado de Especialistas Médicos por Año



Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

Si bien el número de profesionales médicos especializados ha aumentado aproximadamente un 5% por año, en un estudio realizado por el OTHS, se estimó que para 2016 la demanda de especialistas médicos en el país fue de 39.000 médicos especialistas, sin embargo, la oferta de especialistas para dicho año fue de tan solo 23.500 profesionales. Es decir que, para 2016 hubo un déficit aproximado de 16 mil profesionales médicos en Colombia.

En dicho estudio, se realizó una estimación de la demanda de especialistas médicos en el país para 2030, así como el número de especialistas que estarán ofertando sus servicios en dicho año. Los resultados de este estudio no son alentadores pues arroja que vamos a tener una necesidad no cubierta de 7 mil especialistas médicos para 2030.

En promedio una especialización médica tiene una duración de 3 años. De acuerdo al banco de datos disponible del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) en 2017 el número de profesionales médicos universitarios fue de 355.386. Comparando esta cifra con la cantidad de profesionales especializados en el tercer año siguiente (2020), se evidencia que solo el 8,38 % de los profesionales contaban con una especialización. Si bien esta cifra corresponde a un estimado, se evidencia la baja tasa de profesionales de salud especializados en el país.

Para 2020 la distribución de especialidades médicas en el país se concentró en medicina interna con 4.381 profesionales, seguido de Pediatría con 4.149 especialistas y Anestesiología con 3.713 especialistas.

Especialización	Número de Profesionales
Medicina Interna	4.381
Pediatría	4.149
Anestesiología	3.713
Ginecología y Obstetricia	2.608
Cirugía General	2.242
Ortopedia y Traumatología	1.523
Radiología e Imágenes	1.481
Oftalmología	1.335
Psiquiatría	1.244
Dermatología	983
Cirugía Plástica	863
Medicina Familiar	784
Otorrinolaringología	680
Urología	622
Patología	567
Medicina Física y Rehabilitación	438
Neurología	435
Neurocirugía	391
Medicina del Deporte	299
Medicina del Trabajo	266
Medicina de Urgencias	262
Cirugía Pediátrica	164
Medicina Nuclear	86
Alergología	80
Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos	73
Medicina Forense	42
Medicina Aeroespacial	35
Genética Médica	27

Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

No hay unos lineamientos estandarizados a nivel nacional para ingresar a programas. En el caso colombiano se han identificado casos de corrupción en estas pruebas de admisión, donde se han presentado denuncias al interior del gremio médico en donde señalan principalmente dos factores que impiden el acceso por meritocracia a los programas de especialidades médicas, en primer lugar, la utilización de las llamadas “palancas personales” durante la fase de entrevista en los procesos de admisión médica, donde

prioriza las influencias por sobre los méritos académicos, en segundo lugar, las llamadas “ventas de cupos” de especialidades médicas a cambio altas sumas de dinero, como sucedió en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, institución que en 2018 fue señalada por más de 500 estudiantes por presuntamente invalidar exámenes de admisión de manera injusta para ceder los cupos a personas que hubiesen pagado una millonaria cifra para ser admitidos³. Como este se sospecha de muchos casos más, sin embargo, debido al miedo que genera el realizar públicamente este tipo de denuncias, el aislamiento académico y la inacción por parte de las autoridades judiciales y educativas, se convirtió en una terrible realidad silenciosa para quienes desean especializarse en medicina.

Otro caso fue en julio de 2024. El Ministerio de Educación Nacional realizó inspecciones en universidades de Barranquilla y Cartagena tras denuncias sobre presuntas irregularidades en el acceso a especialidades médicas, incluyendo la venta de cupos, manipulación de entrevistas y exigencias económicas que bordean los \$200 millones por un ingreso informal, lo cual revela una grave vulneración al derecho al mérito, afectando no solo a los profesionales sino también al sistema de salud que depende de una formación especializada idónea⁴.

Igualmente, es importante mencionar el testimonio publicado sobre el proceso de admisión en especialidades médico-quirúrgicas en la Universidad del Valle, el cual ilustra las tensiones existentes sobre la problemática en comento. Pues, pese a ser un examen con peso del 95% en la nota final, los resultados exhiben comportamientos estadísticos atípicos, donde solo un grupo mínimo alcanza puntajes muy elevados⁵.

A estas problemáticas se suma el que en muchas ocasiones las instituciones educativas declaran convocatorias de admisión desiertas, otro mecanismo para controlar el número de profesionales disponibles, a cargo de los mismos docentes y miembros de gremios de determinadas especialidades con el fin de que solo cierta élite pueda acceder a estos programas.

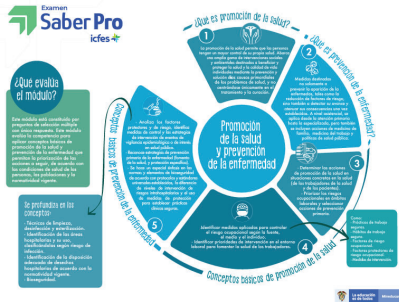
No obstante, todos los profesionales médicos en Colombia tienen como requisito de grado el examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro, el cual evalúa las competencias de los profesionales universitarios próximos a graduarse. Dentro de este examen se evalúan no solo competencias genéricas sino también competencias específicas a través módulos de acuerdo con el programa de estudios al que pertenezca el estudiante.

³ Blu Radio. Denuncian carrusel de cupos en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/denuncian-carrusel-de-cupos-en-la-universidad-metropolitana-de-barranquilla>

⁴ El Heraldo. Las dificultades para acceder a un cupo en especialización médico-quirúrgica. Extraído de: <https://www.elheraldo.co/local/2024/07/07/las-dificultades-para-acceder-a-un-cupo-en-especializacion-medico-quirurgica/>

⁵ Las 20rillas. El examen de admisión a especialidades clínico-quirúrgicas en la Univalle. Extraído de: https://www.las20rillas.co/el-examen-de-admision-a-especialidades-clinicoquirurgicas-en-la-univalle/#google_vignette

En el área de la salud se encuentran los módulos “Promoción de la salud y prevención de la enfermedad” y “Atención en Salud”. Cada uno de estos módulos evalúa 5 competencias como se muestran a continuación:



Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICFCES.



IV. CONSTITUCIONALIDAD.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 1, 2, 13, 26, 44, 67, 69 de la Constitución Política:

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.⁶
- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.⁷ Recordando que es deber del estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes” lo cual se desarrollará adelante en su Artículo 44, 67 y subsiguientes, jurisprudencia concordante y bloque de constitucionalidad.
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental,

⁶ Artículo 1, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm#1
⁷ Artículo 2, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm#2

Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICFCES.

En la actualidad, la prueba el examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro, desde la perspectiva de los estudiantes de pregrado y las universidades, no tienen gran relevancia en los procesos de selección para acceder a programas de especialidades médicas, sin embargo, la experiencia y estructura desarrollada a lo largo de los años en esta prueba, la convierten en la base para la creación de un examen nacional de especialidades médicas, el cual tendrá, como objetivo crear, fomentar e implementar un mecanismo de acceso a los programas de especialidades médicas, unificado, escalonado, meritocrático, público y transparente.

Este examen nacional de especialidades médicas será formulado autorizado y actualizado cada doce (12) meses por el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, y contendrá un cuestionario con preguntas acorde a la necesidad, sin que este sea superior a las pruebas el examen de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro del año inmediatamente anterior. Cada pregunta constará de varias opciones de respuesta, de las que solo una de ellas será la correcta. Teniendo como objetivo evaluar de forma equitativa las competencias básicas que en medicina general se deben conocer y dominar, en las diferentes áreas médicas como son anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades Infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología. Los resultados de este examen tendrán una vigencia de tres (3) años, con el objetivo de mantener el mayor grado de equitatividad.

Finalmente, este examen nacional unificado de especialidades médicas será la puerta de inicio para poder cumplir con las exigencias que el gremio médico, especialmente los más jóvenes aspiran, donde sus méritos y conocimientos serán los que primen por encima de la burocracia, el dinero y los contactos personales.

Particularmente porque busca garantizar condiciones de equidad en el acceso a los programas de especialización médica, a través de un examen nacional que promueva el mérito como criterio central, sin desconocer la autonomía de las instituciones de educación superior. Y por último resalto que esta iniciativa no pretende sustituir los mecanismos propios de selección de cada institución de educación superior, sino complementarlos, fortaleciendo su legitimidad y su control ciudadano, en armonía con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

El proyecto de ley, establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito para acceder a programas de especialización y representa un avance significativo hacia la meritocracia y la equidad en la formación médica en Colombia. Al estandarizar la evaluación de competencias en áreas clave como cardiología, pediatría y cirugía, tomando como referencia el modelo del Saber Pro del ICFCES.

se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁸

- **Artículo 26.** “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.”⁹

Esto, da una segunda pincelada a lo que se reconoce la libertad de todo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos a escoger su profesión u oficio, lo cual para hacerse efectivo requiere medios de participación y concurso basados en la meritocracia, otro método con diferentes principios necesariamente implicara una obstrucción al pleno ejercicio de esta garantía, como ocurre actualmente en el acceso a los programas de especialidades médicas.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.¹⁰

Si bien es cierto que la Constitución política en su artículo 44 corresponde a garantizar el derecho a la educación en Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha ampliado su alcance a garantizar este derecho en adultos, tal como lo señala la Sentencia T-434 de 2018, y fungiendo como Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado: “El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es

⁸ Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm#13
⁹ Artículo 26, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm#26
¹⁰ Artículo 44, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html

fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas¹¹

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.¹²

Esto implica, que el derecho a la educación deberá ser atendido bajo dos perspectivas, 1. Como Servicio Público y 2. Un derecho, que es deber del estado garantizar a todos los ciudadanos. Esta perspectiva, obliga al estado y a sus instituciones a ofertar de manera efectiva y con el cumplimiento de altos estándares de calidad, esto en el marco de su labor social.

- **Artículo 69.** “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-434 del 29 de octubre de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-434-18.htm>

¹² Artículo 67. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67

fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior¹³.”

Si bien la autonomía universitaria determina que estas IES serán los competentes para reglarse, admitir y determinar su proceso, el mismo artículo define que el estado facilitará financieramente el acceso de todas las personas aptas para la educación superior, esta financiación necesariamente se encuentra ligada a unos lineamientos de idoneidad y pertinencia en la ejecución de los recursos, ante esto, y ante las repetidas situaciones de corrupción a las cuales se han enfrentado los aspirantes a los programas de especialización médica, se hace necesario realizar la intervención a la que refiere este articulado y que el estado brinde opciones de acompañamiento de los procesos de selección. El estado no infringirá la valiosa autonomía universitaria por la que se ha luchado desde las diferentes organizaciones estudiantiles y profesoras a lo largo de nuestra historia nacional, puesto que el mecanismo planteado implica una participación de las mismas IES en las mesas de construcción de los exámenes de admisión.

Por su parte, atendiendo al bloque de constitucionalidad, nos remitimos al: **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).**

Los anteriores hacen énfasis en la necesidad de garantizar al ciudadano el acceso efectivo, sin arandelas a los diferentes niveles educativos a los cuales según su interés y perfil profesional le permitan acceder. En constancia de esto:

- **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** En su artículo 13 señala que: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza

¹³ Artículo 69. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#69

superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).¹⁴

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC).** En su Observación General número 13, y en calidad de intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que la educación es: “El principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.¹⁵
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.** En su artículo 26, señala que: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”¹⁶
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).** En su artículo 13, estipula el mismo contenido normativo que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido anteriormente.¹⁷

V. NORMATIVIDAD RELACIONADA

- **Ley 115 de 1994.** “Por la cual se expide la ley general de educación”, en su artículo 1° establece que “La educación es un proceso de formación permanente, personal,

¹⁴ Artículo 13. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁵ Observaciones Generales 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC). Extraído de: <https://www.unhcr.org/es/resource/observaciones-generales-13-el-derecho-la-educacion-articulo-13>

¹⁶ Artículo 26. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Extraído de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁷ Artículo 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Extraído de: <https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo%20Adicional%20a%20la%20Convencion%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20en%20Materia%20de%20Derechos%20Economicos%20Sociales%20y%20Culturales%20Protocolo%20de%20San%20Salvador%20Republica%20Dominicana.pdf>

cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”.¹⁸

Ratificando que la educación no tendrá como limitante su edad y/o condición para acceder a los diferentes niveles de educación a nivel nacional. Es deber del estado garantizar que el acceso a esta no se vea nublado por acciones que no correspondan a la actividad misional de las instituciones ofertantes de la Especializaciones Médicas.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original del Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
“Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina”.	“Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina”.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear y regular el examen nacional de especialidades médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina, con el fin de promover la meritocracia. Para ello, se tomarán como referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear y regular el examen nacional de especialidades médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina, con el fin de promover la meritocracia. Para ello, se tomarán como referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para	Sin modificaciones.

¹⁸ Artículo 1. Ley 115 de 1994. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html#1

<p>la Evaluación de la Educación – ICFES.</p>	<p>la Evaluación de la Educación – ICFES.</p>		<p>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 2°. Créase el examen nacional de especialidades médicas como examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Créase el examen nacional de especialidades médicas como examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica en el territorio nacional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Parágrafo 1°. Durante dicho plazo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, adelantará un proceso de concertación con el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU y demás actores que estimen pertinentes, con el fin de formular los lineamientos para la implementación del examen nacional como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas, teniendo como referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.</p>	<p>Parágrafo 1°. Durante dicho plazo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, adelantará un proceso de concertación con el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU y demás actores que estimen pertinentes, con el fin de formular los lineamientos para la implementación del examen nacional como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas, teniendo como referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.</p>	
<p>Artículo 3°. El examen nacional de especialidades médicas, tendrá como objetivo evaluar de forma equitativa e integral las competencias básicas de medicina general en las áreas de anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología.</p>	<p>Artículo 3°. El examen nacional de especialidades médicas, tendrá como objetivo evaluar de forma equitativa e integral las competencias básicas de medicina general en las áreas de anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará el examen nacional de especialidades médicas cada doce (12) meses.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará el examen nacional de especialidades médicas cada doce (12) meses.</p>	
<p>Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, elaborarán, formularán e implementarán el examen nacional de especialidades médicas, en un plazo de doce (12) meses.</p>	<p>Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, elaborarán, formularán e implementarán el examen nacional de especialidades médicas, en un plazo de doce (12) meses.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 5°. El examen objeto de la presente Ley, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p>	<p>Artículo 5°. El examen objeto de la presente Ley, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>a. El examen nacional de especialidades médicas, contará con un cuestionario que contendrá preguntas, acorde a la necesidad, sin que este sea superior al número de preguntas realizadas en los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro del año inmediatamente anterior.</p> <p>b. Cada pregunta estará integrada por opciones de respuesta, de las cuales, solo una de ellas será la correcta.</p> <p>c. La presentación del examen nacional de especialidades médicas tendrá una duración de cuatro horas y media.</p> <p>d. Aquellas que el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, consideren pertinentes.</p>	<p>a. El examen nacional de especialidades médicas, contará con un cuestionario que contendrá preguntas, acorde a la necesidad, sin que este sea superior al número de preguntas realizadas en los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro del año inmediatamente anterior.</p> <p>b. Cada pregunta estará integrada por opciones de respuesta, de las cuales, solo una de ellas será la correcta.</p> <p>c. La presentación del examen nacional de especialidades médicas tendrá una duración de cuatro horas y media.</p> <p>Aquellas que el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, consideren pertinentes.</p>		<p>puntaje que permita seleccionar de manera objetiva e inequívoca a los mejores aspirantes de manera escalonada.</p> <p>Igualmente, acorde a los principios de neutralidad, transparencia y equidad, diseñarán un proceso de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias – PQRSD, que permitan a los evaluados atender sus solicitudes.</p>	<p>puntaje que permita seleccionar de manera objetiva e inequívoca a los mejores aspirantes de manera escalonada.</p> <p>Igualmente, acorde a los principios de neutralidad, transparencia y equidad, diseñarán un proceso de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias – PQRSD, que permitan a los evaluados atender sus solicitudes.</p>	
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán diseñar una clasificación y</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán diseñar una clasificación y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 7°. Los resultados obtenidos deben ser publicados en la plataforma del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. La publicación deberá contener las áreas en las que el evaluado presenta fortalezas y deficiencias.</p>	<p>Artículo 7°. Los resultados obtenidos deben ser publicados en la plataforma del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. La publicación deberá contener las áreas en las que el evaluado presenta fortalezas y deficiencias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p>Artículo 8°. Los resultados obtenidos por el evaluado en el examen nacional de especialidades médicas tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 8°. Los resultados obtenidos por el evaluado en el examen nacional de especialidades médicas tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p>El proceso de selección para el ingreso a los programas de formación en especialidades médicas en instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la</p>	<p>El proceso de selección para el ingreso a los programas de formación en especialidades médicas en instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la</p>	

<p>salud, se llevará a cabo mediante un sistema de ponderación por porcentajes. Estos resultados corresponderán en un setenta por ciento (70%) del puntaje total a los resultados del examen nacional de especialidades médicas. El treinta por ciento (30%) restante corresponderá a los mecanismos internos que, en el marco de su autonomía institucional, cada Institución de educación superior establezca.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el período de vigencia del examen nacional de especialidades médicas, el evaluado podrá hacer uso del resultado obtenido para efectos de admisión a cualquier programa de especialidades médicas. En caso de haberse presentado más de una vez, se considerará el resultado más reciente.</p> <p>Artículo 9°. Lineamientos para el proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas. Los evaluados, son seleccionados por las instituciones de educación superior de conformidad a los siguientes lineamientos:</p> <p>a. En el marco de su autonomía institucional, los procesos de selección de las instituciones de</p>	<p>salud, se llevará a cabo mediante un sistema de ponderación por porcentajes. Estos resultados corresponderán en un setenta por ciento (70%) del puntaje total a los resultados del examen nacional de especialidades médicas. El treinta por ciento (30%) restante corresponderá a los mecanismos internos que, en el marco de su autonomía institucional, cada Institución de educación superior establezca.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el período de vigencia del examen nacional de especialidades médicas, el evaluado podrá hacer uso del resultado obtenido para efectos de admisión a cualquier programa de especialidades médicas. En caso de haberse presentado más de una vez, se considerará el resultado más reciente.</p> <p>Artículo 9°. Lineamientos para el proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas. Los evaluados, son seleccionados por las instituciones de educación superior de conformidad a los siguientes lineamientos:</p> <p>a. En el marco de su autonomía institucional, los procesos de selección de las instituciones de educación superior,</p>	<p>Se elimina la expresión "Veedurías ciudadanas" entendiéndose que estas, aunque indispensables en el control social, son voluntarias y no debe endilgarse la responsabilidad de esta vigilancia.</p>	<p>educación superior, deben estar soportados con conceptos valorativos derivados de la aplicación de instrumentos diseñados para tal fin: Rúbricas, rejillas de valoración, entre otros, con las debidas ponderaciones.</p> <p>b. Los conceptos valorativos derivados de la aplicación a los que refiere el ítem anterior, serán analizados y avalados por los respectivos consejos de Facultad, Escuela o el cuerpo colegiado que haga sus veces en las respectivas Instituciones Educativas. El Ministerio de Educación Nacional y veedurías ciudadanas podrán solicitar a las respectivas facultades, los conceptos valorativos y las respectivas actas en las que se aprobaron.</p> <p>Parágrafo. El proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas, será inspeccionado por veedurías ciudadanas, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>deben estar soportados con conceptos valorativos derivados de la aplicación de instrumentos diseñados para tal fin: Rúbricas, rejillas de valoración, entre otros, con las debidas ponderaciones.</p> <p>b. Los conceptos valorativos derivados de la aplicación a los que refiere el ítem anterior, serán analizados y avalados por los respectivos consejos de Facultad, Escuela o el cuerpo colegiado que haga sus veces en las respectivas Instituciones Educativas. El Ministerio de Educación Nacional y veedurías ciudadanas podrán solicitar a las respectivas facultades, los conceptos valorativos y las respectivas actas en las que se aprobaron.</p> <p>Parágrafo. El proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas, será inspeccionado por veedurías ciudadanas, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Esta eliminación no impide el control social que de manera autónoma y de acuerdo con los intereses temáticos y experticia podrán desarrollar las diferentes veedurías en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la salud, implementarán una plataforma pública en la que se publiquen, de manera detallada el resultado ponderado total de cada aspirante, así como el detallado ponderado de cada fase del proceso de selección, incluyendo los instrumentos diseñados utilizados.</p> <p>Parágrafo. La publicación y funcionamiento de esta plataforma estarán sujetos a la vigilancia y control por parte del Ministerio de Educación Nacional y de las veedurías ciudadanas, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, ejercerá las funciones de vigilancia y control del examen y su ejecución.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la salud, implementarán una plataforma pública en la que se publiquen, de manera detallada el resultado ponderado total de cada aspirante, así como el detallado ponderado de cada fase del proceso de selección, incluyendo los instrumentos diseñados utilizados.</p> <p>Parágrafo. La publicación y funcionamiento de esta plataforma estarán sujetos a la vigilancia y control por parte del Ministerio de Educación Nacional y de las veedurías ciudadanas, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, ejercerá las funciones de vigilancia y control del examen y su ejecución.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que</p>		

este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”¹⁹

VIII. PROPOSICION.

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los Honorables Senadores dar primer debate en la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina”.

¹⁹ Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Atentamente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 093 de 2025 Senado “Por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina”

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear y regular el examen nacional de especialidades médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina, con el fin de promover la meritocracia. Para ello, se tomarán como

referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Artículo 2º. Créase el examen nacional de especialidades médicas como examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica en el territorio nacional.

Artículo 3º. El examen nacional de especialidades médicas, tendrá como objetivo evaluar de forma equitativa e integral las competencias básicas de medicina general en las áreas de anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología.

Parágrafo. El aspirante deberá dominar cada una de las áreas mencionadas, siendo este, el requisito indispensable para aplicar a los programas de especialización médica.

Artículo 4º. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, elaborarán, formularán e implementarán el examen nacional de especialidades médicas, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1º. Durante dicho plazo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, adelantará un proceso de concertación con el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU y demás actores que estimen pertinentes, con el fin de formular los lineamientos para la implementación del examen nacional como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas, teniendo como referencia los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro realizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará el examen nacional de especialidades médicas cada doce (12) meses.

Artículo 5º. El examen objeto de la presente Ley, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a. El examen nacional de especialidades médicas, contará con un cuestionario que contendrá preguntas, acorde a la necesidad, sin que este sea superior al número de preguntas realizadas en los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior - Saber Pro del año inmediatamente anterior.

- b. Cada pregunta estará integrada por opciones de respuesta, de las cuales, solo una de ellas será la correcta.
- c. La presentación del examen nacional de especialidades médicas tendrá una duración de cuatro horas y media.
- d. Aquellas que el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, consideren pertinentes.

Artículo 6º. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán diseñar una clasificación y puntaje que permita seleccionar de manera objetiva e inequívoca a los mejores aspirantes de manera escalonada.

Igualmente, acorde a los principios de neutralidad, transparencia y equidad, diseñarán un proceso de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias – PQRSD, que permitan a los evaluados atender sus solicitudes.

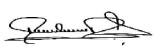
Artículo 7º. Los resultados obtenidos deben ser publicados en la plataforma del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. La publicación deberá contener las áreas en las que el evaluado presenta fortalezas y deficiencias.

Artículo 8º. Los resultados obtenidos por el evaluado en el examen nacional de especialidades médicas tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación.

El proceso de selección para el ingreso a los programas de formación en especialidades médicas en instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la salud, se llevará a cabo mediante un sistema de ponderación por porcentajes. Estos resultados corresponderán en un setenta por ciento (70%) del puntaje total a los resultados del examen nacional de especialidades médicas. El treinta por ciento (30%) restante corresponderá a los mecanismos internos que, en el marco de su autonomía institucional, cada Institución de educación superior establezca.


Parágrafo 1º. Durante el periodo de vigencia del examen nacional de especialidades médicas, el evaluado podrá hacer uso del resultado obtenido para efectos de admisión a cualquier programa de especialidades médicas. En caso de haberse presentado más de una vez, se considerará el resultado más reciente.

Artículo 9º. Lineamientos para el proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas. Los evaluados, son seleccionados por las instituciones de educación superior de conformidad a los siguientes lineamientos:

<p>a. En el marco de su autonomía institucional, los procesos de selección de las instituciones de educación superior, deben estar soportados con conceptos valorativos derivados de la aplicación de instrumentos diseñados para tal fin: Rúbricas, rejillas de valoración, entre otros, con las debidas ponderaciones.</p> <p>b. Los conceptos valorativos derivados de la aplicación a los que refiere el ítem anterior, serán analizados y avalados por los respectivos consejos de Facultad, Escuela o el cuerpo colegiado que haga sus veces en las respectivas Instituciones Educativas. El Ministerio de Educación Nacional y veedurías ciudadanas podrán solicitar a las respectivas facultades, los conceptos valorativos y las respectivas actas en las que se aprobaron.</p> <p>Parágrafo. El proceso de selección del examen nacional de especialidades médicas, será inspeccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las instituciones de educación superior y sus facultades de ciencias de la salud, implementarán una plataforma pública en la que se publiquen, de manera detallada el resultado ponderado total de cada aspirante, así como el detallado ponderado de cada fase del proceso de selección, incluyendo los instrumentos diseñados utilizados.</p> <p>Parágrafo. La publicación y funcionamiento de esta plataforma estarán sujetos a la vigilancia y control por parte del Ministerio de Educación Nacional y de las veedurías ciudadanas, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, ejercerá las funciones de vigilancia y control del examen y su ejecución.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> 	<p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República Ponente</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2025 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez).

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 468 DE 2025 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- SÚBELES A ELLAS (LEY TERESITA GÓMEZ)"</p> <p align="right">Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025</p> <p>Señor LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República de Colombia E. S. D.</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Plenaria del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)".</p> <p>Esta iniciativa legislativa cuenta con 19 artículos, los cuales fueron modificados después de ser socializados por la comunidad en las diferentes audiencias públicas y de haber recibido conceptos tendientes a mejorar las disposiciones inicialmente propuestas. Por tanto, le solicito amablemente dar el trámite legislativo correspondiente. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p>  <p align="center">GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Guido Echeverri Piedrahita Senador de la República</p>	<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p align="center">Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"</p> <p>Índice</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes de la iniciativa <ul style="list-style-type: none"> • Objeto • Trámite de la iniciativa 2. Justificación <ul style="list-style-type: none"> • Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia • Violencias contra las mujeres en la industria musical <ul style="list-style-type: none"> - Déficit de información oficial y necesidad de producción estadística con enfoque de derechos humanos de las mujeres en el sector musical • Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia • Panorama sombrío a nivel internacional • Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos • Vida y obra Maestra Teresita Gómez 3. Fundamentos jurídicos <ul style="list-style-type: none"> • Constitucionales • Legales • Competencia del Congreso de la República 4. Impacto fiscal 5. Consideraciones 6. Pliego de modificaciones 7. Relación de posibles conflictos de interés 8. Proposición 9. Texto Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara <p>1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trámite de la iniciativa <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de octubre de 2024 por los HR Daniel Carvalho Mejía, H.S.Andrea Padilla Villarraga, H.R.Catherine Juvinao Clavijo, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Carolina Giraldo Botero, H.R.Alejandro García</p>
---	--

Ríos, H.R.Luvi Katherine Miranda Peña, H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R.Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R.María del Mar Pizarro García, H.R.Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R.Duvalier Sánchez Arango, H.R.Etna Tamara Argote Calderón, H.R.Pedro Baracutao García Ospina, H.R.Juan Sebastián Gómez González, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.Pedro José Suárez Vacca y H.R.María Fernanda Carrascal Rojas, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión en el mes de diciembre del 2024.

El 26 de febrero de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, sin proposiciones, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta N° 026 de 2024. En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión designó, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6 - 114/20225 a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes del presente proyecto para el segundo debate.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado con proposiciones avaladas, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en la gaceta N° 819 de 2025. Razón por la cual, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, me designó como ponente para primer debate.

El 14 de octubre del 2025, el proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República por unanimidad y con proposiciones avaladas, según consta en el Acta N° 2067 de 2025. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado me designó para dar segundo debate a esta iniciativa legislativa en la Plenaria del Senado de la República.

• Objeto

La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

2. JUSTIFICACIÓN

La ley de fomento de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales tiene como objetivo principal asegurar la representación de las mujeres en eventos culturales y artísticos de la música financiados totalmente con recursos públicos. A lo largo de los años se ha podido evidenciar la reproducción de violencias contra las mujeres en el ámbito cultural, lo cual afecta la diversidad artística y perpetúa las desigualdades que se

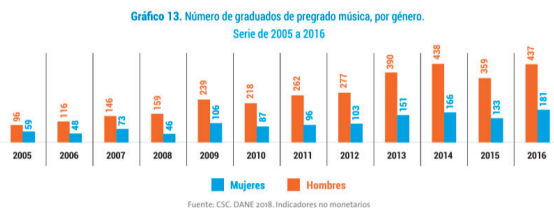
manifiestan de diferentes formas, como la falta de oportunidades laborales, los salarios injustos, el acoso sexual, la ausencia en la dirección y producción de grandes eventos y la baja participación de mujeres en escenarios públicos y privados. Estas problemáticas no solo limitan el desarrollo profesional de las mujeres artistas, sino que también restringen la diversidad y la riqueza cultural de los eventos públicos.

Así mismo, con esta ley se buscan establecer medidas que promuevan la creación de espacios seguros y libres de violencia y discriminación, a través de rutas específicas de información, orientación, prevención y atención mediante la configuración de "Puntos Violeta". Además, se garantizarán distintos mecanismos que propendan por la promoción y las garantías para la formación musical y artística para las mujeres, a través de la promoción, difusión, convenios, entre otros incentivos, que faciliten la formación y el fomento de las mujeres en el campo musical.

• Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia

La participación de las mujeres en la música en Colombia ha mostrado avances significativos en los últimos años, progresivamente han comenzado a ocupar roles más diversos en la industria musical, no sólo como intérpretes, sino también como productoras, ingenieras de sonido, managers, entre otras. Esto ha contribuido a la profesionalización y al fortalecimiento de la presencia femenina en todos los niveles de la industria musical. Sin embargo, estos cambios han sido lentos y siguen existiendo un sinnúmero de barreras en términos de acceso a oportunidades, especialmente en géneros musicales dominados por hombres, en la programación de festivales y en la representación en los medios.

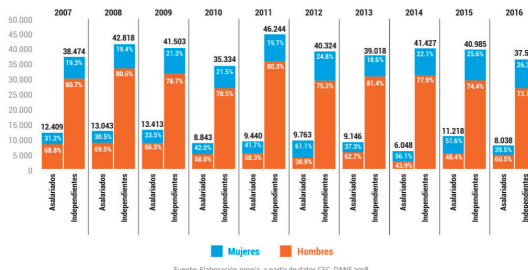
En un análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura, ONU Mujeres (2020) data que entre el año 2005 y 2016 los hombres superan en más del 50% el número de graduados en pregrado de música en el país, como se puede ver en la gráfica a continuación:



A lo largo de todos los años representados, los hombres superan a las mujeres en número de graduados. Este es un patrón consistente en cada año del gráfico. A partir de 2009, se observa un aumento significativo en el número de hombres graduados. Aunque también se observa un incremento en el número de mujeres graduadas a lo largo del tiempo, el número de mujeres graduadas oscila más, con aumentos moderados cada año. El

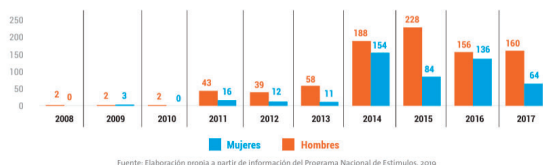
anterior gráfico revela una tendencia constante de hegemonía masculina en la graduación de pregrados en música, las diferencias de género son significativas y persistentes durante todo el periodo.

Gráfico 10. Trabajos equivalentes a tiempo completo en los segmentos de artes visuales, música, artes escénicas y creación por categoría ocupacional y género 2007 y 2016



Por otro lado, las amplias brechas de género en Colombia se ven reflejadas en la reducción de la participación de las mujeres en las posiciones ocupacionales. Como se puede observar en el gráfico anterior, el porcentaje mayoritario de puestos de trabajos pagos en el sector de la cultura está ocupado por los hombres, a comparación de las mujeres que ocupan menos del 30% de los puestos en la inserción laboral. Así mismo, el número de incentivos en el sector de la música se ha caracterizado por ser inequitativo, con una diferencia de más del 50%, en los estímulos otorgados por género, los hombres han sido los mayores beneficiarios.

Gráfico 15. Número de estímulos otorgados al segmento de la música, por género. Serie de 2008 a 2017



Las cifras presentadas demuestran un sistema inequitativo que genera obstáculos en la participación y desarrollo de las mujeres en la industria musical, seguir con un sistema

en el que no se establezcan formas novedosas y requisitos diferenciales acrecienta las brechas de género, la invisibilización de su papel en la historia, y la no circulación de nuevas músicas en el país.¹

Es esencial avanzar en una legislación que garantice la igualdad de acceso y participación de las mujeres en la industria cultural y artística. Incorporar la perspectiva de género es fundamental para armonizar la participación en la vida cultural. Para lograrlo, es necesario desarrollar estrategias que incluyan diagnóstico, prevención e intervención, no solo enfocándose en la participación, sino también en crear espacios seguros y apoyar a las artistas. Los cupos de participación femenina se han introducido como acciones afirmativas tendientes a reconocer y abordar las desigualdades existentes, implementando acciones temporales que aceleran la inclusión de las mujeres. El arte y la música ofrecen a las artistas una plataforma para expresar sus conocimientos y sentimientos, por lo que es crucial fortalecer su identidad como agentes culturales claves, garantizando oportunidades igualitarias y elevando su visibilidad.

De manera similar al estudio previamente mencionado realizado por ONU Mujeres, el "Diagnóstico: Riesgo de pérdida de la diversidad de la vida en Colombia", contenido en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038 "Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz", destaca las exclusiones y discriminaciones en el acceso a los derechos culturales de poblaciones históricamente vulneradas. Se señala que "las instituciones culturales no han implementado las acciones ni los ajustes necesarios para reconocer y transformar las prácticas que perpetúan la desigualdad de género". Además, se indica que "la información sobre la participación laboral femenina y su acceso a la seguridad social en el sector cultural y la economía creativa es limitada". El diagnóstico también menciona que, "aunque el sector cultural tiene una alta participación femenina, existen segregaciones laborales reforzadas por estereotipos de género". Finalmente, los resultados del Encuentro de Mujeres por el Arte, la Cultura y el Patrimonio, celebrado en 2022 por el Ministerio de Cultura, revelan que "persisten imaginarios, estereotipos y prácticas de discriminación y violencias basadas en género, así como la invisibilización del rol cultural de las mujeres, lo que afecta su remuneración, restringe sus oportunidades laborales y de desarrollo, y desconoce sus conocimientos y experiencia" (MinCultura, 2023).²

El estudio del Banco Interamericano de Desarrollo titulado "Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos" (2023), que analiza datos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay, destaca varias limitaciones en las mediciones de género debido a la insuficiente disponibilidad de datos en encuestas. Estas limitaciones afectan la evaluación de brechas en empleo cultural, profesionalización, cargos y permanencia en el sector público, así como la distribución de presupuestos institucionales por género.

¹ ONU Mujeres: "Análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura: Una mirada desde la igualdad de género."

² Plan Nacional de Cultura 2024-2038 "Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz"

En el caso de Colombia, el estudio señala que el porcentaje de mujeres en cargos directivos del sector cultural varía entre el 15% y el 30%. Así:

- a. En el sector audiovisual, solo el 15.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- b. En Música Festivales, sólo el 24.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- c. En Música Orquestas, solo el 35.4% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- d. En Artes Escénicas, solo el 25.0% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.

El estudio también indica que la precariedad laboral, informalidad y pluriempleo son características comunes en el sector creativo, afectando la estabilidad financiera de las trabajadoras. La pandemia de COVID-19 tuvo un fuerte impacto en el empleo femenino, y hay pocos datos disponibles que aborden específicamente las condiciones de las mujeres en el sector, ya sea en términos laborales, de formación o participación. Los estudios existentes provienen principalmente de fuentes privadas, como gremios y asociaciones, lo que dificulta la realización de análisis comparativos.³

• **Violencias contra las mujeres en la industria musical**

A pesar de que han emergido recientemente iniciativas, organizaciones y movimientos establecidos de mujeres artistas que buscan avanzar en el cierre de las brechas de desigualdad en la industria musical, la situación sigue siendo alarmante, según el informe Be the Change 2023 de Luminare, el 60% de los profesionales de sexo masculino en la industria reconoce la discriminación de género como un problema significativo, mientras que el 73% de las mujeres percibe dicha discriminación. Preocupantemente, el 34% de las mujeres ha reportado haber sido objeto de acoso o abuso sexual en el trabajo, una realidad que también afecta a personas trans y no binarias. Además, el 53% de las mujeres y personas no binarias encuestadas sienten que existen desigualdades salariales en comparación con sus colegas masculinos, y un 75% de las mujeres reportan problemas de salud mental desde que ingresaron al sector.

Del mismo modo, en el año 2024 el informe Be the Change demostró que las cifras siguen siendo alarmantes. El 49% de las mujeres considera que la industria musical es, en general, discriminatoria en términos de género. Además, tres de cada cinco han sufrido acoso sexual, y una de cada cinco ha sido víctima de agresión sexual. A pesar de la gravedad de estos casos, más del 70% de las afectadas no los denuncian, ya sea por miedo a represalias o por la creencia de que nada cambiará. Por otro lado, entre quienes sí se atreven a denunciar, el 56% asegura que sus reportes fueron ignorados o desestimados; además, casi una tercera parte recibió la petición de mantenerlo en secreto y, lo que es aún más alarmante, el 12% fueron despedidas posteriormente. Asimismo, la encuesta evidencia que la brecha salarial es más pronunciada en la industria musical, ya que el 51% de las mujeres músicas profesionales ha identificado esta desigualdad al igual que el 27% de las productoras.

³ Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos BID (2023)

Como se evidencia anteriormente, el acoso hacia las mujeres en festivales musicales es una problemática creciente, constantemente en estos eventos muchas mujeres se enfrentan a situaciones de acoso verbal y físico. La gran concentración de personas, el uso de sustancias y la falta de vigilancia efectiva en algunos puntos facilitan que los espacios puedan ser inseguros. Lejos de asumir su responsabilidad, la industria deja el peso del problema sobre las mujeres, quienes se ven obligadas a adaptar su comportamiento para evitar situaciones de abuso, en lugar de que los culpables y el propio sector tomen medidas para prevenirlas.

Ante esta problemática, en Colombia se han desarrollado iniciativas de prevención y atención de violencias contra las mujeres en eventos masivos que evidencian la importancia de institucionalizar medidas permanentes en los espectáculos musicales. El Carnaval de Barranquilla, con apoyo de ONU Mujeres, lanzó la campaña “No es No”, que combina acciones pedagógicas y preventivas como la “Caravana Segura” y la habilitación de espacios seguros; en Bogotá, la Secretaría de la Mujer implementó los Puntos Violeta y los Puntos Seguros en coordinación con entidades como IDARTES, FUGA y Páramo, ofreciendo orientación y acompañamiento mediante la Ruta Única de Atención (RUA). Estas estrategias han estado presentes en festivales de gran formato como Estéreo Picnic, Rock al Parque, Hip Hop al Parque, Festival Cordillera, Baum Festival y Fiesta Electrónica Monumentum, sensibilizando en 2024 a más de 3.200 mujeres sobre los mecanismos de atención. La articulación entre sector público y privado en estas experiencias demuestra la necesidad de consolidar los Puntos Violeta como parte de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, asegurando además acompañamiento psicológico y asesoría legal que permitan conectar a las mujeres con los servicios de protección y justicia cuando sea necesario y garantice que puedan disfrutar de estos eventos de esparcimiento público, seguros y libres de violencia.

- **Déficit de información oficial y necesidad de producción estadística con enfoque de derechos humanos de las mujeres en el sector musical**

El sector de la música en Colombia adolece de una ausencia de datos oficiales con enfoque de derechos humanos de las mujeres, situación que perpetúa la invisibilidad de las artistas y limita la capacidad institucional para formular políticas públicas y marcos normativos acordes con la realidad actual del país. Aunque se han registrado avances importantes impulsados por organizaciones independientes, organismos multilaterales y movimientos sociales organizados, persiste la necesidad urgente de contar con estudios integrales y actualizados que permitan comprender con precisión las dinámicas que enfrentan las mujeres en este ámbito y, a partir de ello, orientar estrategias que respondan a sus necesidades en cuanto al cierre de brechas.

La mayoría de los diagnósticos disponibles resultan generales, desactualizados o carecen de información desagregada suficiente, lo cual dificulta un entendimiento profundo del problema e impide la implementación de acciones afirmativas que aseguren condiciones de igualdad en los espacios artísticos. Este déficit se refleja, por ejemplo, en la Cuenta Satélite de Cultura, herramienta fundamental para medir el impacto económico del sector cultural en Colombia, que no incluye indicadores específicos que permitan analizar el aporte de las mujeres en la creación, producción y difusión musical. Del

mismo modo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de su Sistema de Información de la Música (SIMUS), no dispone de reportes públicos que permitan acceder de forma sencilla a información relacionada con la representación femenina en áreas clave como la formación, la dirección, la composición, la producción o la gestión, lo que reduce la posibilidad de establecer diagnósticos certeros sobre la situación de las mujeres en la música.

En consecuencia, esta carencia de información constituye una brecha crítica en el monitoreo institucional de los derechos humanos de las mujeres, al obstaculizar tanto la identificación de problemáticas estructurales como la formulación de políticas diferenciadas y la evaluación efectiva de los avances en la materia. Brecha que buscamos iniciar a saldar con el presente proyecto de ley, en el que se estableciendo nuevas obligaciones estatales en materia de recolección y gestión de información de las mujeres en el sector musical, de manera que se generen insumos confiables para la toma de decisiones de política pública y se consoliden estrategias que garanticen mayor equidad, visibilización y reconocimiento del aporte de las mujeres al desarrollo cultural del país.

• **Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia**

Las desigualdades de género en los eventos y festivales públicos en Colombia reflejan una problemática que afecta a la industria cultural y artística. A pesar de los avances en términos de inclusión y equidad, las mujeres enfrentan importantes barreras para participar de manera equitativa en estos espacios. Los carteles de los festivales más importantes del país, como Rock al Parque o el Festival Estéreo Picnic suelen estar dominados por artistas masculinos, tanto en número como en visibilidad, lo que genera una falta de representación femenina en los escenarios principales. Según el estudio “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana” del colectivo Todopoderosa, la participación de las mujeres en festivales musicales oscila entre el 30% y el 20% o menos. Según datan, en el año 2019 la participación de las mujeres en algunos festivales se dio de la siguiente manera: Hip Hop Colombia, no hubo participación; Rock al Parque 28.6%; Festival Estéreo Picnic 22%. En comparación con eventos como el Baum Fest 41,1% y Radiónica 44% que contaron con una participación equitativa, más no paritaria. Esto también se debe a que hay géneros en los que las mujeres tienen menos participación, es más común encontrar a un mayor número de mujeres en las músicas tradicionales, como el bullerengue, o en los géneros emergentes como el indie y la electrónica, que en géneros que han estado históricamente dominados por hombres, como el vallenato, el hip hop, el reggaeton, entre otros.⁴

La disparidad de la participación de las mujeres en la escena musical no solo limita las oportunidades para ellas, sino que también influye en los tipos de narrativas y perspectivas que llegan al público. El problema no solo se limita a que no haya mujeres en los escenarios, también influye la poca oferta y demanda de música hecha por mujeres, el bajo número de referentes y la dominancia masculina en las programaciones culturales. Tal como lo menciona Lijtmaer en El Diario, “si en un mundo en el que somos algo más del 50%, te cuesta encontrarlas, hay un problema... Es más, si las mujeres no

⁴ Todopoderosa “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”

llegamos a ocupar ese espacio, es evidente que hay alguien que no nos está dejando llegar” (2017)⁵.

A continuación se presentará la información recopilada de manera independiente, así como los datos proporcionados por las alcaldías de tres de las principales ciudades del país: Bogotá, Medellín y Manizales, sobre el porcentaje de participación por sexo en espectáculos públicos musicales. La información se calculó a partir de la clasificación de los eventos y las agrupaciones o artistas en tres categorías: compuestas exclusivamente por hombres o solistas hombres; compuestas exclusivamente por mujeres o solistas mujeres; y de composición mixta con una o más mujeres en su integración.

a. **Bogotá**

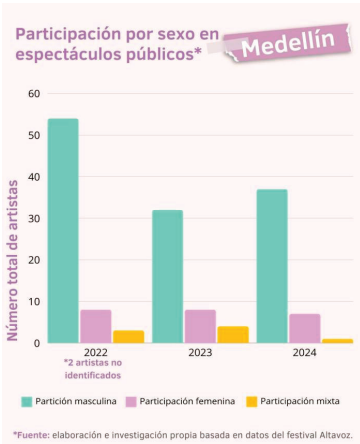
En el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor proporcionó información correspondiente a los periodos del 2022 al 2024, en la que se detalla la participación por sexo en espectáculos públicos musicales. Esto se debe a que, durante 2020 y 2021, no se realizaron eventos de este tipo. En 2022, la participación de hombres fue del 78,5%, mientras que la de mujeres fue del 14,2%, y la participación mixta alcanzó el 7,1%. En 2023, la participación femenina aumentó en un 30%, mientras que la masculina disminuyó a un 70%. En lo que va de 2024, la participación de las mujeres ha disminuido notablemente, registrando un 9,0%, mientras que la de los hombres ha aumentado a un 90,9%.



⁵ Lucía Lijtmaer “Deja de disculparte y programa mujeres” El Diario 2017

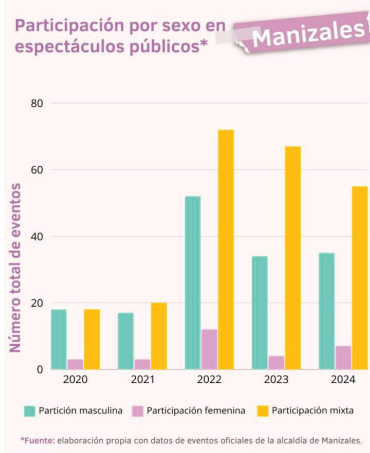
b. Medellín

En el caso de Medellín, se analizó la información de los carteles de programación anunciados en el sitio web oficial del Festival Internacional Altavoz, uno de los festivales de rock más importantes del país, que se celebra en la ciudad desde 2004. Se encontró que, en 2022, la participación de hombres fue del 83%, mientras que la de mujeres fue del 12,3%, y la categoría mixta alcanzó el 4,6%. En 2023, la participación de mujeres aumentó ligeramente al 18,6% y la mixta al 9,3%, mientras que la de hombres disminuyó al 74,4%. Para 2024, la participación masculina aumentó nuevamente al 77%, mientras que la de mujeres descendió al 14,5% y la mixta al 8,3%



c. Manizales

En Manizales se proporcionó información correspondiente a los periodos del 2020 al 2024; en comparación con las otras ciudades podemos observar que la participación mixta predomina todos los años, superando en su mayoría el 50% de la participación en los eventos públicos. De la misma manera, la participación masculina se mantuvo entre el 32% y el 46%. En contraste a la participación de las mujeres, donde su participación no superó ni el 10%; tal como se observa en el año 2020 su participación fue del 7,6%, en el 2021 del 7,5%, en el 2022 8,8%, en el 2023 del 3,8% y en lo que va del 2024 es del 7,2%.



d. Pereira

En el caso de Pereira, se analizó de forma independiente la información de los carteles de programación de distintos festivales musicales realizados en la ciudad. En la primera edición del Festival de Música Alternativa, conformado por 19 artistas y bandas nacionales e internacionales, la participación masculina fue del 100%, sin presencia de mujeres en el cartel. En la quinta edición del Pereira Gospel, la totalidad de los artistas fueron hombres. En el Festival Plancha, la participación femenina fue limitada, con la inclusión de una agrupación con mujeres en el cartel. Por su parte, el XXI Festival Gastronómico Internacional no incluyó ninguna artista femenina en su programación. En Eje Rock 2024, aunque la mayoría de los actos fueron masculinos, se registró la participación de tres bandas con mujeres instrumentistas o coristas, sin presencia de mujeres en roles principales como vocalistas. En otros eventos no insignia, como La Gran Fiesta de Cuba, el Gran Concierto de la Cosecha y el Super Concierto de la Cosecha en el estadio, la programación estuvo dominada por hombres, sin registro de participación femenina en los actos principales. Estos datos reflejan una significativa brecha de género en la escena musical de Pereira, destacando la necesidad de estrategias que fomenten la equidad y la visibilización de mujeres artistas en los eventos culturales de la ciudad.

La información presentada y analizada en los párrafos anteriores se fundamenta en las solicitudes de información allegadas a las ciudades de Medellín, Bogotá, Manizales, Barranquilla, Cali, Cartagena, Valledupar, Pereira y Pasto. Sin embargo, se identificaron varias limitaciones en la disponibilidad de esta información. En la mayoría de las

ciudades, los datos no estaban desagregados por sexo, lo que dificultó el cálculo preciso del porcentaje de participación de hombres y mujeres en espectáculos públicos musicales. Además, en algunas de estas, la información solicitada no estaba disponible, lo que limitó aún más el análisis. Esta falta de desagregación y de datos completos resalta la necesidad de mejorar los sistemas de recolección de información para facilitar estudios futuros sobre la participación de las mujeres en eventos públicos musicales.

● Panorama sombrío a nivel internacional

Ruidosas, plataforma de mujeres y creadoras del primer festival latinoamericano de mujeres en la música, realizó entre 2016 y 2018 los primeros estudios sobre la participación femenina en festivales latinoamericanos denominados "¿Cuántas mujeres tocan en festivales latinoamericanos hoy?" y "¿Cómo ha evolucionado la brecha de género en los escenarios de América Latina?". Este análisis surgió ante la ausencia de datos sobre la participación femenina en la industria musical.

El estudio abarcó 66 festivales en Argentina, Chile, México, EE. UU. y Colombia. Encontraron que las mujeres representaban menos del 10% de los números artísticos. De los 3.000 artistas evaluados, la presencia de proyectos musicales femeninos no alcanzó un cuarto del total. Las bandas solistas y agrupaciones conformadas exclusivamente por mujeres representaron menos del 10%, aunque el porcentaje aumenta ligeramente si se incluyen bandas mixtas, permaneciendo aún bajo. En promedio, 8 de cada 10 actos musicales en los festivales durante 2016-2018 fueron protagonizados por hombres, según estos estudios.

Los estudios concluyen que los festivales en América Latina reflejan una brecha de género en los escenarios, similar a la de Norteamérica, donde la participación femenina varía entre el 7% y el 34%. Sin embargo, la paridad en carteles es solo un paso, ya que es crucial avanzar en la producción y organización de eventos, donde la presencia femenina es aún menor. Estas investigaciones sirvieron de base para leyes de cupo en Argentina, Chile y Uruguay, y subrayan la importancia de visibilizar las historias de las mujeres en la música y en las industrias creativas.

En 2018, "Women in Music" presentó algunas cifras sobre las mujeres que trabajan en la música clásica. En estas se indica que solo 76 de los 1.445 conciertos de grandes orquestas de música clásica incluyeron al menos una obra de compositoras, representando apenas el 2,3% de más de 3.500 piezas interpretadas. De manera similar, un estudio realizado por Mujeres de la Industria de la Música (MIM), asociación española, titulado "Igualdad de Género en la industria de la música", reveló que en ese país, para 2021, solo el 37% de las empresas del sector son lideradas por mujeres, y en discográficas independientes, este porcentaje baja al 14%. Además, en la actualización de este estudio para 2022, se refuerza que la brecha salarial seguía superando el 20%, y que el 81% de las mujeres confesó haber hecho sacrificios personales por trabajar en el sector musical, añadido a que solo el 14% de las encuestadas afirmó no haber encontrado barreras para ser contratadas.

● Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos

En los últimos años, la implementación de cuotas de género o cupos de participación femenina se ha convertido en una estrategia significativa para promover la igualdad de género en diversos ámbitos, incluyendo el político, cultural y laboral. Estas leyes buscan asegurar una representación mínima de mujeres en espacios donde históricamente han estado subrepresentadas, con el objetivo de corregir desequilibrios y promover una participación más equitativa. Tal como se evidencia en diferentes países como Argentina, Chile, España, Reino Unido, entre otros, en donde se han implementado las leyes de cupos para asegurar la inclusión y representación de las mujeres en espectáculos públicos:

➤ **España:** "Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la cultura."

Los primeros acercamientos que existieron a una ley de cupos fueron con la Ley de Igualdad en el ámbito de la Cultura en España, esta ley busca impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las diferentes manifestaciones de la cultura. En el caso específico de la música, se ha promovido la participación de las mujeres a través de la organización Mujeres en la Música, en la que mujeres artistas, músicas, productoras, compositoras, e interesadas en el sector comparten conocimientos y crean espacios seguros entre ellas para promover su participación en el sector. Desde la entrada en vigencia de la ley varios festivales le han apostado a la paridad, buscando que las mujeres adquieran papeles protagónicos, tanto en lo musical como en la autoría, dirección y producción, ejemplos de esto son el Festival Iberoamericano de Cádiz y el Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas.

➤ **Reino Unido:** "Red y un movimiento global que trabaja hacia una reestructuración total de la industria musical para alcanzar la plena igualdad de género."

De la misma manera, en Reino Unido se creó el movimiento denominado "Keychange" que busca promover la diversidad y la equidad de género en la industria musical. Este movimiento fue acogido por la Unión Europea y Canadá, contando con la participación de más de 12 países y 300 participantes pertenecientes al programa. Desde el lanzamiento de este movimiento en el 2017 más de 500 festivales han firmado el compromiso de Keychange, logrando una paridad de género en las programaciones de los festivales. Esta iniciativa ha sido clave para aumentar la participación de las mujeres dentro de la industria, que a su vez ha permitido el desarrollo de artistas profesionales con las asesorías y el apoyo financiero que brinda la organización.

➤ **Argentina:** "Ley de Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales (N° 27.539)"

En Argentina, esta iniciativa legislativa fue sancionada en noviembre de 2019, siendo este el primer país de la región en establecer una ley de cupos para mujeres en escenarios públicos, donde se establece un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres artistas en la grilla de artistas de festivales de música del país. Esta ley tiene un ámbito de aplicación nacional en todos los escenarios públicos y privados que involucren la participación de tres o más artistas o bandas en vivo. Para asegurar un

<p>mecanismo útil en su implementación se establecieron medidas de monitoreo y fiscalización, que en caso de incumplimiento se traducen en sanciones económicas para los organizadores. Estas multas son invertidas en programas de promoción de la igualdad de género en la música.</p> <p>En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha podido observar un incremento notable en la participación de las mujeres en los festivales, especialmente en los eventos medianos y grandes. Antes de que se estableciera la ley de cupos el promedio de participación femenina en escenarios públicos oscilaba entre el 5% y el 10%, es decir que con esta iniciativa se ha aumentado en un 20% y 25% la participación de las mujeres. Esta ley ha contribuido a la visibilización de las mujeres, no solo en el rol de artistas, sino también en los ámbitos de producción, gestión y organización de eventos, entre otros.</p> <p>➤ Chile: <i>“Proyecto de Ley en el cual se modifica la Ley N 19.928, sobre fomento a la música chilena, para establecer una regla de cupo y acceso de artistas mujeres a eventos musicales masivos”</i></p> <p>Así mismo, en el año 2023 Chile se unió a esta iniciativa a raíz de la presencia arrolladora de bandas musicales masculinas en los festivales de dicho país. En un estudio realizado por las diputadas que promovieron la ley, liderada por Nathalie Castillo, se demostró que la presencia de mujeres como solistas o bandas en los festivales latinoamericanos no supera el 10%. Es por esto que al establecer un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres, se asegura una distribución más justa en los escenarios públicos, además, se establece que en los conciertos que realicen artistas extranjeros acogidos a franquicias tributarias, se deberá contar con la participación de un telonero y telonera chilenos.</p> <p>➤ Uruguay <i>“Proyecto de Ley: Cupo de Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.”</i> y México: <i>“Iniciativa de Ley de paridad de género en los escenarios y festivales masivos en México”</i></p> <p>En países como Uruguay y México se están llevando a cabo procesos legislativos para la implementación de una ley de cupos, aunque hasta el momento no han sido aprobadas. A diferencia de otras naciones de la región, la propuesta en Uruguay y México tiene un enfoque innovador: garantizar que al menos el 50% de la programación de festivales esté conformada por mujeres. Esta iniciativa busca promover una representación paritaria en el ámbito cultural. Además, refleja un creciente compromiso por parte de estos países en avanzar hacia una igualdad de género efectiva en la industria artística y cultural.</p> <p>Este interés político de varios países refleja el compromiso por avanzar hacia la equidad de género en el sector cultural a través de políticas que apuntan a la identificación y reducción de las desigualdades en la participación femenina, tal y como lo muestran los datos disponibles. Las experiencias de España, Argentina y Chile muestran que medidas como los cupos de participación tienen un impacto positivo, pues representan un avance en la inclusión de las mujeres en la industria musical, por lo que implementar leyes similares en Colombia promovería un entorno más equilibrado, en el que las mujeres tengan las condiciones dignas para participar, con aspectos de seguridad y acompañamiento institucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vida y obra Maestra Teresita Gómez <p>Teresita Gómez, nacida en Medellín el 9 de mayo de 1943, es una de las figuras más emblemáticas de la música colombiana. Fue abandonada al nacer en el Hospital San Vicente de Paúl y adoptada por Valerio Gómez y María Teresa Arteaga, porteros del Instituto de Bellas Artes, donde creció entre pianos y partituras. Desde muy pequeña mostró un talento innato, tocando piano en secreto por las noches hasta que fue descubierta por la profesora Marta Agudelo de Maya, quien la tomó como alumna. A los 10 años ofreció su primer recital y continuó su formación con grandes maestras como Anna María Penella, Tatiana Goncharova y Hilde Adler. Más adelante se perfeccionó en Europa con Barbara Hesse, Jakob Lateiner y Klaus Bässler, convirtiéndose en una concertista y pianista de prestigio. Su carrera incluye participación en importantes agrupaciones como el Conjunto Colombiano de Música Contemporánea, el Trío Frank Preuss y el Quinteto de Bogotá, además de ser pianista de la Ópera de Medellín y la Ópera de Colombia.</p> <p>Entre 1983 y 1987 fue agregada cultural de la embajada de Colombia en la República Democrática Alemana, donde promovió la obra de compositores nacionales como Adolfo Mejía, Luis Antonio Calvo y Blas Emilio Atehortúa. Como solista, ha llevado la música colombiana a escenarios de Europa y América Latina. Su discografía incluye títulos como “Teresita Gómez a Colombia”, “Íntimo”, “Antología I” y “Trilogía”⁶, todos dedicados a rescatar y visibilizar el repertorio clásico colombiano. Además de su carrera como intérprete, ha sido docente en instituciones como el Instituto de Bellas Artes de Medellín, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Caldas, EAFIT y la Universidad de los Andes.</p> <p>Teresita Gómez ha recibido múltiples reconocimientos, entre ellos la Cruz de Boyacá en grado de Comendador (2005), el Juan del Corral de Oro (2017), el Escudo de Antioquia categoría Oro (2021), y en 2025 fue homenajeada con la denominación de la Sala Sinfónica del Centro Nacional de las Artes como “Sala Teresita Gómez”. Por esto, el nombre de este Proyecto de Ley le rinde homenaje en vida a la gran Maestra Teresita Gomez, su legado trasciende lo musical, es símbolo de resiliencia, superación y autenticidad. Rompió barreras de clase, género y raza en una sociedad excluyente, y se convirtió en la primera gran pianista afrocolombiana del país, elevando la música nacional a escenarios internacionales y formando a generaciones de músicos. Teresita Gómez no solo ha sido una virtuosa del piano, sino una figura fundamental en la historia cultural de Colombia.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitucionales <p>➤ Artículo 2. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes</i></p> <p>⁶ Radio Nacional de Colombia “¡Feliz cumpleaños, maestra! Los 80 años de Teresita Gómez” (2023)</p>
<p><i>consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p>➤ Artículo 70. <i>El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></p> <p>➤ Artículo 80. <i>Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p>➤ Artículo 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>➤ Artículo 43. <i>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación(...)</i></p> <p>➤ Artículo 70. <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)</i></p> <p>➤ Artículo 71. <i>La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</i></p> <p>➤ Artículo 93. <i>Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</i></p> <p><i>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia(...)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legales <p>➤ Ley 51 de 1981, se aprueba y acoge la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, en esta los Estados Partes de la Convención, entre esos Colombia, reconocen que, a pesar de los avances, las mujeres siguen enfrentando discriminación que limita su participación plena en la sociedad. Destacan la importancia de la igualdad de género para el desarrollo y la paz, y se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Particularmente en su artículo 3 dispone:</p> <p>Artículo 3</p> <p><i>Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</i></p> <p>➤ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 20 de diciembre de 1993 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración a la debida aplicabilidad de la CEDAW, en donde se insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.</p> <p>➤ Ley 823 de 2003, “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado”.</p> <p>➤ Ley 984 de 2005, se aprueba y acoge, por parte del Estado Colombiano, el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.</p> <p>➤ Ley 1257 de 2008, la cual establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, garantizando su derecho a una vida libre de violencias en los ámbitos público y privado.</p> <p>➤ Conpes 4080 de 2022, define la “Política Pública de Equidad de Género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país” y, con ella, la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres, para lo cual ordena la realización de una serie de actividades que incluyen la elaboración de protocolos sectoriales sobre violencias basadas en</p>

<p>género que afectan a las mujeres y la implementación de estrategias de sensibilización y transformación cultural de estereotipos de género para servidores públicos.</p> <p>➤ Resolución 70, denominada “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada y acogida por los Estados Miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En esta se incluye la igualdad de género como el objetivo número quinto de la agenda de desarrollo sostenible 2030 con el propósito de que se implementen acciones efectivas para su cumplimiento por parte de los Estados. A pesar de que los ODS no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos.</p> <p>Especialmente, lo que respecta al quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible, el cual, incluye en sus metas aprobar y fortalecer políticas y leyes para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en todos los niveles.</p> <p>➤ Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, denominado “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se prioriza un capítulo denominado “Actores Diferenciales para el Cambio” como eje transversal que permea todas las acciones del Estado, implementando el enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, de cuidado, de paz, y por tanto, todas las entidades del nivel nacional deben incorporar la transversalización de los mismos y desarrollar acciones directas para la superación de desigualdades.</p> <p>➤ Resolución 242 de 2023, denominada “Por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones”, establece los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura. Esto, con el fin de establecer acciones de prevención, erradicación y atención en las violencias basadas en género. Además, se incluye el principio de reconocimiento con el fin de visibilizar el rol cultural de las mujeres, que a su vez fomenta la participación y autonomía económica de los enfoques planteados en la resolución presente. Por último, se implementará y se hará seguimiento a los programas, estrategias o proyectos en materia de la política pública de equidad de género para las mujeres.</p> <p>➤ Plan Nacional de Cultura 2024-2038, titulado “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, establece el principio de igualdad y equidad de género, así como el enfoque de género. Además, incluye una línea especial denominada “Línea 3: Cultura libre de discriminación, exclusión y sexismo”, que abarca el “Tema 1: Cultura libre de sexismos”. En este apartado, se establece la obligación de implementar estrategias que incluyan el diseño y ejecución de acciones de prevención y seguimiento de violencias y desigualdades de género</p>	<p>en el sector cultural, la promoción y valoración de los oficios realizados por mujeres en toda su diversidad para fortalecer su sostenibilidad económica, y del impulso de acciones intersectoriales para sensibilizar a los agentes del sector sobre las brechas que enfrentan las mujeres en su acceso a la vida económica, política y cultural del país.</p> <p>➤ Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá D.C. (CONPES D.C 14 2020-2030). Política pública que garantiza los derechos de las mujeres en su diversidad, fortalece la igualdad de género en Bogotá y actualiza acciones, instrumentos e implementación para las vigencias de 2020-2030.</p> <p>➤ Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”. La categorización de los municipios en Colombia, establecida originalmente por esta Ley y modificada por normas posteriores, surgió como un mecanismo para clasificar a las entidades territoriales de acuerdo a su población y capacidad fiscal. Esta clasificación permite diferenciar el alcance de sus obligaciones, competencias y cargas administrativas, reconociendo las profundas desigualdades territoriales en materia de recursos, infraestructura, personal técnico y desarrollo institucional. Su finalidad es asegurar que las disposiciones legales puedan implementarse de manera proporcional, atendiendo a la realidad de cada municipio, y evitando la imposición de mandatos que no consideren las brechas estructurales existentes entre los territorios.</p> <p>En el marco del presente proyecto de ley, la categorización municipal se emplea como una herramienta para garantizar la implementación efectiva y progresiva del cupo mínimo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Las diferencias en presupuesto, infraestructura, capital cultural, oferta artística local y capacidades administrativas entre municipios, incide en la posibilidad real de cumplir con los porcentajes propuestos en el presente proyecto. Aplicar un mismo estándar a todas las entidades territoriales sin considerar sus diferentes capacidades, podría derivar en cargas desproporcionadas para los municipios con menor desarrollo institucional, limitando incluso la realización de espectáculos públicos musicales o generando barreras nuevas para la contratación de artistas mujeres, especialmente en territorios con menor presencia de oferta cultural. En ese sentido, la categorización no constituye un trato desigual injustificado, sino una herramienta que permite la aplicación progresiva del enfoque de igualdad de esta acción afirmativa. La distinción propuesta busca evitar que los municipios con menor capacidad administrativa se vean impedidos de cumplir con el cupo, por el contrario, garantiza que todos los territorios del país puedan implementar esta medida de acuerdo a sus posibilidades reales, sin excluir a ninguna entidad territorial del deber de promover la participación de las mujeres en la música.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudenciales <p>➤ Sentencia C-371 del 2000 de la Corte Constitucional en la que se indica que:</p>
<p>“(…) el mismo artículo 13 superior, en el inciso 2º, dispone que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”</p> <p>(…)</p> <p>Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.”</p> <p>➤ Sentencia C-932 de 2007 de la Corte Constitucional en la que se advirtió que:</p> <p>“Esta Corporación ha señalado que una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución si se logra demostrar que: i) tiene vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar desigualdades, ii) son medidas para corregir tratos discriminatorios, por lo que consagran tratos desiguales pero con justificación constitucional que intenta terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio; iii) son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta; iv) se presentan en situaciones de escasez de bienes o servicios; v) son diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que no resultan válidas medidas in generi o abiertas con gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichosos”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencia del Congreso de la República <p>➤ Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”</p> <p>ARTÍCULO 6º. <i>Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i></p> <p>(…)</p> <p>2. <i>Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</i></p> <p>➤ Ley 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>ARTÍCULO 2º <i>Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p>	<p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>➤ Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto del que podrían tratar, en dado caso, alguno de los artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:</p> <p>(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica (…)”.</p> <p>Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta Cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.</p>

5. CONSIDERACIONES

A partir de las conversaciones sostenidas con el sector de la música, la academia y diversas entidades, y en virtud del concepto técnico presentado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual contempló tanto modificaciones como adiciones orientadas a fortalecer la iniciativa legislativa, se realizaron varios ajustes al articulado del proyecto de ley con el fin de garantizar su pertinencia y viabilidad. Entre las principales modificaciones se encuentra la adecuación del cupo de participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales, el cual se definió considerando las diferencias entre municipios según su capacidad financiera y administrativa, así como el tamaño de su población, de manera que la medida resulte equitativa y aplicable en todo el territorio nacional. En el mismo sentido, se adecuaron los Puntos Violeta como espacios físicos orientados a garantizar entornos seguros y libres de violencia para las mujeres, ajustando su implementación a las condiciones reales de los territorios.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS
"Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones-Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	Sin modificaciones	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y	Sin modificaciones	

acciones de promoción para la formación musical y artística.		
<p>Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos: representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos: representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.</p> <p>2. Derechos culturales de las mujeres: conjunto de derechos que garantizan a las mujeres acceder y transformar las manifestaciones culturales y artísticas en condiciones de igualdad y sin discriminación. Estos derechos reconocen a las mujeres como agentes culturales y portadoras de saberes y comprenden tanto la libertad de expresión cultural como el reconocimiento y valoración de sus prácticas, identidades, memorias y aportes al desarrollo cultural del país.</p> <p>3. Derecho a la cultura libre de sexismo: este implica garantizar que las mujeres, en su diversidad,</p>	<p>Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá en documento con Radicado: 1-2025-017637. Con el propósito de añadir definiciones que enriquezcan y aclaren la aplicación de la ley.</p>

	<p><u> puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y disfrute cultural.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por que conforman el sector de la música en Colombia y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Se aclara en el ámbito de aplicación que esta iniciativa beneficiará a las mujeres del sector de la música en Colombia.</p>
CAPÍTULO II.	Sin modificaciones	

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales																																																								
<p>Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:</p> <p>Primer grupo (grandes municipios): Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.</p> <p>Número de mujeres con un porcentaje del 40%</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Total artistas</th> <th>Porcentaje</th> <th>Cupo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 artistas</td> <td>1,2</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>4 artistas</td> <td>1,6</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>5 artistas</td> <td>2,0</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>6 artistas</td> <td>2,4</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>7 artistas</td> <td>2,8</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>8 artistas</td> <td>3,2</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>9 artistas</td> <td>3,6</td> <td>4 cupos</td> </tr> <tr> <td>10 artistas</td> <td>4,0</td> <td>4 cupos</td> </tr> </tbody> </table> <p>Segundo grupo (municipios intermedios): Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.</p> <p>Número de mujeres con un porcentaje del 30%</p>	Total artistas	Porcentaje	Cupo	3 artistas	1,2	1 cupo	4 artistas	1,6	2 cupos	5 artistas	2,0	2 cupos	6 artistas	2,4	2 cupos	7 artistas	2,8	3 cupos	8 artistas	3,2	3 cupos	9 artistas	3,6	4 cupos	10 artistas	4,0	4 cupos	<p>Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:</p> <p>Primer grupo (grandes municipios): Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.</p> <p>Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 40%</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Total artistas</th> <th>Porcentaje</th> <th>Cupo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 artistas</td> <td>1,2</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>4 artistas</td> <td>1,6</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>5 artistas</td> <td>2,0</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>6 artistas</td> <td>2,4</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>7 artistas</td> <td>2,8</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>8 artistas</td> <td>3,2</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>9 artistas</td> <td>3,6</td> <td>4 cupos</td> </tr> <tr> <td>10 artistas</td> <td>4,0</td> <td>4 cupos</td> </tr> </tbody> </table> <p>Segundo grupo (municipios intermedios): Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.</p> <p>Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%</p>	Total artistas	Porcentaje	Cupo	3 artistas	1,2	1 cupo	4 artistas	1,6	2 cupos	5 artistas	2,0	2 cupos	6 artistas	2,4	2 cupos	7 artistas	2,8	3 cupos	8 artistas	3,2	3 cupos	9 artistas	3,6	4 cupos	10 artistas	4,0	4 cupos	<p>Se corrige la denominación de las tablas para mayor claridad en la aplicación de la ley.</p>
Total artistas	Porcentaje	Cupo																																																						
3 artistas	1,2	1 cupo																																																						
4 artistas	1,6	2 cupos																																																						
5 artistas	2,0	2 cupos																																																						
6 artistas	2,4	2 cupos																																																						
7 artistas	2,8	3 cupos																																																						
8 artistas	3,2	3 cupos																																																						
9 artistas	3,6	4 cupos																																																						
10 artistas	4,0	4 cupos																																																						
Total artistas	Porcentaje	Cupo																																																						
3 artistas	1,2	1 cupo																																																						
4 artistas	1,6	2 cupos																																																						
5 artistas	2,0	2 cupos																																																						
6 artistas	2,4	2 cupos																																																						
7 artistas	2,8	3 cupos																																																						
8 artistas	3,2	3 cupos																																																						
9 artistas	3,6	4 cupos																																																						
10 artistas	4,0	4 cupos																																																						

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,9	1 cupo
4 artistas	1,2	1 cupo
5 artistas	1,5	2 cupos
6 artistas	1,8	2 cupos
7 artistas	2,1	2 cupos
8 artistas	2,4	2 cupos
9 artistas	2,7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Tercer grupo (municipios básicos): Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,9	1 cupo
4 artistas	1,2	1 cupo
5 artistas	1,5	2 cupos
6 artistas	1,8	2 cupos
7 artistas	2,1	2 cupos
8 artistas	2,4	2 cupos
9 artistas	2,7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,9	1 cupo
4 artistas	1,2	1 cupo
5 artistas	1,5	2 cupos
6 artistas	1,8	2 cupos
7 artistas	2,1	2 cupos
8 artistas	2,4	2 cupos
9 artistas	2,7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Tercer grupo (municipios básicos): Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,9	1 cupo
4 artistas	1,2	1 cupo
5 artistas	1,5	2 cupos
6 artistas	1,8	2 cupos
7 artistas	2,1	2 cupos
8 artistas	2,4	2 cupos
9 artistas	2,7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las

inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:

Número de mujeres con un porcentaje del 20%

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,6	1 cupo
4 artistas	0,8	1 cupo
5 artistas	1	1 cupo
6 artistas	1,2	1 cupo
7 artistas	1,4	1 cupo
8 artistas	1,6	2 cupos
9 artistas	1,8	2 cupos
10 artistas	2	2 cupos

responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:

Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 20%

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0,6	1 cupo
4 artistas	0,8	1 cupo
5 artistas	1	1 cupo
6 artistas	1,2	1 cupo
7 artistas	1,4	1 cupo
8 artistas	1,6	2 cupos
9 artistas	1,8	2 cupos
10 artistas	2	2 cupos

Artículo 5°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
4. Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.

Parágrafo. Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.

Artículo 6°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras, organizadoras o responsables comerciales del

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir, cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

Artículo 7°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

Artículo 7°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, ~~deben estar~~ se registrarán **voluntariamente** en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

Parágrafo. Las entidades responsables de los sistemas o plataformas de información mencionados en este artículo **procurarán adelantar acciones orientadas a reducir brechas digitales y promoverán, en la medida de sus capacidades institucionales, el acompañamiento necesario para facilitar el acceso y registro de las mujeres interesadas, evitando que se constituyan barreras para participar en dichos sistemas.**

Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, contenidas en el documento con radicado 1-2025-017637, con el propósito de establecer la voluntariedad en la aplicación del registro, en sujeción a la normativa de habeas data, y de prevenir posibles brechas en la implementación de la ley.

Artículo 8°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio

Sin modificaciones.

<p>estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.</p>			<p>buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	<p>buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	
<p>CAPÍTULO III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			<p>Parágrafo 2º. <u>El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y equidad de género a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.</u></p>	
<p>Artículo 9º. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de</p>	<p>Artículo 9º. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de</p>	<p>Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá en documento con Radicado: 1-2025-017637</p>	<p>Artículo 10º. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas</p>			<p>relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p>		
			<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá convocatorias específicas para apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al sector musical lideradas por mujeres, incluyendo herramientas digitales, producción sonora, gestión de derechos de autor y distribución de contenidos, con el fin de fortalecer su participación en la economía creativa y digital.</p>		
			<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<p>especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.</p> <p>El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.</p>		
<p>CAPÍTULO IV.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p> <p>Parágrafo 3°. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.</p>	<p>institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p>	
<p>Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p> <p>Artículo 12. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables</p>	<p>Artículo 12. Punto Violeta. Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencias basadas en género durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.</p> <p>Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta</p>	<p>Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, contenidas en el documento con radicado 1-2025-017637, y las allegadas por la Secretaría de las Mujeres de Medellín, con el propósito de armonizar la implementación de esta estrategia.</p>
<p>Parágrafo 3°. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias basadas en género, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.</p>	<p>Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos</p>	<p>Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá en documento con Radicado: 1-2025-017637</p>
<p>Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales financiados</p>	<p>Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales financiados</p>	<p>Se incorporan las modificaciones propuestas por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá en documento con Radicado: 1-2025-017637</p>

<p>públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.</p> <p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible.</p>	<p>totalmente con recursos públicos. Esta ruta, la cual deberá estar integrada con as existentes los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.</p>	<p><u>La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.</u></p>	<p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible <u>como parte de la información mínima dirigida al público.</u></p>	<p>escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10. 	<p>Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p>	<p>Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p>	<p>Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales</p>				
<p>Artículo 14. Anádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes</p>										
<p>financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 15. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el</p>	<p>primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.</p>	<p>Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.</p>	<p>Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. 2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de 	<p>Artículo 16. Reglamentación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.</p>	<p>Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. 2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de 	<p>Se nombra y determina el alcance de la reglamentación a través de un párrafo nuevo.</p>

Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.	Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes. <u>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.</u>	
CAPÍTULO V. Disposiciones finales	Sin modificaciones.	
Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país. Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Sin modificaciones.	

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.		
Artículo 18. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Sin modificaciones.	
Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito a los H. Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)", con base en el texto adjunto.

Del Honorable Senador,


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 468 DE 2025 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NO. 468 DE 2025 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA
 “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos: representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

2. Derechos culturales de las mujeres: conjunto de derechos que garantizan a las mujeres acceder y transformar las manifestaciones culturales y artísticas en condiciones de igualdad y sin discriminación. Estos derechos reconocen a las mujeres como agentes culturales y portadoras de saberes y comprenden tanto la libertad de expresión cultural como el reconocimiento y valoración de sus prácticas, identidades, memorias y aportes al desarrollo cultural del país.

3. Derecho a la cultura libre de sexismo: este implica garantizar que las mujeres, en su diversidad, puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y disfrute cultural.

Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres que conforman el sector de la música en Colombia y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II.

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales

Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:

Primer grupo (grandes municipios): Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.

Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 40%		
Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	1.2	1 cupo
4 artistas	1.6	2 cupos
5 artistas	2	2 cupos
6 artistas	2.4	2 cupos
7 artistas	2.8	3 cupos
8 artistas	3.2	3 cupos
9 artistas	3.6	4 cupos
10 artistas	4	4 cupos

Segundo grupo (municipios intermedios): Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Tercer grupo (municipios básicos): Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Número de mujeres con un porcentaje del 30%		
Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:

Número de mujeres con un porcentaje del 20%		
Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.6	1 cupo
4 artistas	0.8	1 cupo
5 artistas	1	1 cupo
6 artistas	1.2	1 cupo
7 artistas	1.4	1 cupo
8 artistas	1.6	2 cupos
9 artistas	1.8	2 cupos
10 artistas	2	2 cupos

Artículo 5°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

- Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
- Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
- Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
- Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.

Parágrafo. Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.

Artículo 6°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras,

<p>organizadoras o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir, cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.</p> <p>Artículo 7°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, se registrarán voluntariamente en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables de los sistemas o plataformas de información mencionados en este artículo procurarán adelantar acciones orientadas a reducir brechas digitales y promoverán, en la medida de sus capacidades institucionales, el acompañamiento necesario para facilitar el acceso y registro de las mujeres interesadas, evitando que se constituyan barreras para participar en dichos sistemas.</p> <p>Artículo 8°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</p> <p>Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	<p>Parágrafo 2°. El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y equidad de género a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.</p> <p>Artículo 10°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá convocatorias específicas para apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al sector musical lideradas por mujeres, incluyendo herramientas digitales, producción sonora, gestión de derechos de autor y distribución de contenidos, con el fin de fortalecer su participación en la economía creativa y digital.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 29. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.</p> <p>El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p> <p>Artículo 12. Punto Violeta. Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencias basadas en género durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.</p> <p>Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p> <p>Parágrafo 3°. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias basadas en género, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.</p> <p>Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la cual deberá estar integrada con los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.</p> <p>La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un</p>

enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible como parte de la información mínima dirigida al público.

Artículo 14. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACRREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 15. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear

el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.

Artículo 16. Reglamentación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

**CAPÍTULO V.
Disposiciones finales**

Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Artículo 18. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 468 DE 2025 SENADO, No. 416 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

**CAPÍTULO I.
Disposiciones Generales**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos:** representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II.

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales

Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:

Primer grupo (grandes municipios): Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.

Número de mujeres con un porcentaje del 40%

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	1.2	1 mujer
4 artistas	1.6	2 mujeres
5 artistas	2.0	2 mujeres
6 artistas	2.4	2 mujeres
7 artistas	2.8	3 mujeres
8 artistas	3.2	3 mujeres
9 artistas	3.6	4 mujeres
10 artistas	4.0	4 mujeres

Segundo grupo (municipios intermedios): Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Número de mujeres con un porcentaje del 30%

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.6	1 mujer
4 artistas	0.8	1 mujer
5 artistas	1.0	1 mujer
6 artistas	1.2	1 mujer
7 artistas	1.4	1 mujer
8 artistas	1.6	2 mujeres
9 artistas	1.8	2 mujeres
10 artistas	2.0	2 mujeres

Artículo 5°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
4. Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.

Parágrafo. Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.

Artículo 6°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales,

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.9	1 mujer
4 artistas	1.2	1 mujer
5 artistas	1.5	2 mujeres
6 artistas	1.8	2 mujeres
7 artistas	2.1	2 mujeres
8 artistas	2.4	2 mujeres
9 artistas	2.7	3 mujeres
10 artistas	3.0	3 mujeres

Tercer grupo (municipios básicos): Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.9	1 mujer
4 artistas	1.2	1 mujer
5 artistas	1.5	2 mujeres
6 artistas	1.8	2 mujeres
7 artistas	2.1	2 mujeres
8 artistas	2.4	2 mujeres
9 artistas	2.7	3 mujeres
10 artistas	3.0	3 mujeres

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de admitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras, organizadoras o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir, cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

Artículo 7°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

Artículo 8°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.

CAPÍTULO III.

Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas

Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

Artículo 10°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo 2º. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Parágrafo 3º(Nuevo). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá convocatorias específicas para apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al sector musical lideradas por mujeres, incluyendo herramientas digitales, producción sonora, gestión de derechos de autor y distribución de contenidos, con el fin de fortalecer su participación en la economía creativa y digital.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 29. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la

musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible.

Artículo 14. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 15. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo

cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.

CAPÍTULO IV.

Espacios seguros en espectáculos públicos musicales

Artículo 12. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.

Parágrafo 1º. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3º de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

Parágrafo 3º. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.

Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos

dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.

Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. **Cupo de participación de mujeres en la programación:** Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.
2. **Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género:** Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO V.



Disposiciones finales

Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Artículo 18. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 14 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 468 de 2025 SENADO, No. 416 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SÚBELAS A ELLAS (LEY TERESITA GÓMEZ)", según consta en el Acta No. 11, de la misma fecha.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, al Proyecto de Ley No. 468 de 2025 SENADO, No. 416 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SÚBELAS A ELLAS (LEY TERESITA GÓMEZ)", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 198 - Martes, 24 de marzo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 93 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad para el acceso a programas de especializaciones médicas en las instituciones de educación superior y facultades nacionales de medicina.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)	8